#### I. VISTOS:

El expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra PASTIPARRILLAS LAS PALMERAS S.A.C mediante Resolución Directoral N° 000065-2023-DCS/MC de fecha 08 de agosto de 2023, Informe Técnico Pericial N° 000015-2023-DCS-AAG/MC de fecha 27 de octubre de 2023, Informe N° 000236-2023-DCS/MC de fecha 10 de diciembre de 2023, el Informe N° 00020-2024-NIL de fecha 10 de mayo de 2024, y;

#### II. CONSIDERANDO:

#### **ANTECEDENTES:**

- 1. Que, el bien inmueble ubicado en el Jirón Trujillo Sur N° 406 414 del distrito de Lurigancho de la provincia y departamento de Lima, es parte integrante de la Zona Monumental del Distrito de Lurigancho Chosica, declarado como tal mediante Resolución Jefatural N° 548 de fecha 04 de noviembre de 1993.
- 2. Que, mediante Resolución Directoral Nº 000065-2023-DCS/MC de fecha 08 de agosto de 2023 (en adelante, la RD que Instaura el PAS) la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra Pastiparrillas las Palmeras S.A.C. (en adelante, la Administrada), por ser la presunta responsable de la ejecución de obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el bien inmueble ubicado en el Jirón Trujillo Sur N° 406 – 414 del distrito de Lurigancho de la provincia y departamento de Lima, consistente en: La canalización y cableado eléctrico que ha implicado trabajos de corte y picado de los muros de la fachada y posterior resane con mortero de cemento, instalación de piso de porcelanato en el retiro frontal del inmueble. modificación y redimensionamiento del desnivel ubicado en el retiro que da acceso al interior del inmueble, instalación de un volumen de grandes proporciones en la parte posterior del inmueble con materiales atípicos a la edificación que cuenta con perfiles de aluminio, drywall y techo de calamina acanalada, instalación de un volumen en el retiro lateral izquierdo con drywall y perfiles metálicos e instalación de estructuras metálicas en la parte posterior del inmueble, que son vistas desde Jirón Callao, hechos que han ocasionado alteración a la Zona Monumental del distrito de Lurigancho - Chosica; tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley Nº 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, LGPCN). Sobre el particular, cabe señalar que se le otorgo a la administrada un plazo de cinco (05) días hábiles, de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinente.
- 3. Que, al respecto cabe mencionar que la resolución que instaura el PAS y los documentos que la sustentan han sido notificados mediante Oficio Nº 000524-2023-DCS/MC y diligenciados en el domicilio de la administrada tal como consta en el Acta de Notificación Administrativa Nº 7813-1-1 de fecha 16 de agosto de 2023.

- Que, en efecto a la notificación de la RD que instaura el PAS, la administrada ha presentado escrito de descargo con Expediente N° 0126758 de fecha 24 de agosto de 2023.
- 5. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000015-2023-DCS-AAG/MC de fecha 27 de octubre de 2023 (en adelante, Informe Técnico Pericial), la Dirección de Control y Supervisión, realiza la evaluación de las acciones que se ejecutaron en el bien inmueble ubicado en el Jirón Trujillo Sur N° 406 414 del distrito de Lurigancho de la provincia y departamento de Lima, los cuestionamientos técnicos presentados por la administrada, precisando además los criterios de valoración del bien cultural y que en base a los indicadores de valoración presentes en la Zona Monumental del distrito de Lurigancho Chosica, se ha determinado que es un bien de valor SIGNIFICATIVO y conforme a los criterios analizados, la alteración ocasionada es calificada como una alteración LEVE.
- 6. Que con Informe N° 000236-2023-DCS/MC de fecha 10 de diciembre de 2023 (en adelante, el Informe Final de Instrucción), evalúa lo informado mediante el informe técnico pericial, los descargos invocados por la administrada mediante escrito con Expediente N° 0126758 de fecha 24 de agosto de 2023 y recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, que imponga la sanción de multa y medida correctiva, por haberse acreditado responsabilidad en la infracción imputada.
- 7. Que respecto, al Informe Final de instrucción como al Informe Técnico Pericial debemos señalar que fueron notificados mediante Cartas N° 00071-2024-DGDP-VMPCIC/MC y N° 00072-2024-DGDP-VMPCIC/MC, ambas de fecha 26 de enero de 2024, diligenciándose en el domicilio fiscal como el domicilio procesal de la administrada, tal como constan en el Acta de Notificación Administrativa Nº 849-1-1 de fecha 31 de enero de 2024 y el Acta de Notificación Administrativa Nº 851-1-1 de fecha 01 de febrero de 2024.
- 8. Que, mediante Expediente N° 0026637-2024 de fecha 29 de febrero de 2024, la administrada presento escrito de descargo en respuesta a las Cartas N° 00071-2024-DGDP-VMPCIC/MC y N° 00072-2024-DGDP-VMPCIC/MC.

# **ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD**

- 9. Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 10. Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296¹ que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296², modificado por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

- 11. Que, de acuerdo con lo analizado en el Informe Técnico Pericial N° 000015-2023-DCS-AAG/MC de fecha 27 de octubre de 2023, el Jirón Trujillo Sur N° 406 414 del distrito de Lurigancho de la provincia y departamento de Lima, se ubica dentro de la Zona Monumental del Distrito de Lurigancho Chosica, declarado como tal mediante Resolución Jefatural N° 548 de fecha 04 de noviembre de 1993.
- 12. Que, asimismo, en el Informe Técnico N° 057-2023-DCS-AAG/MC de fecha 23 de junio de 2023, que sustentó técnicamente la Resolución Directoral N° 000065-2023-DCS/MC (RD de PAS), se consigna una imagen del inmueble donde aún mantenía características primigenias, conforme a la siguiente imagen:



Imagen de fecha 16.05.2023

Artículo 20. - Restricciones a la propiedad son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

## Artículo 22. - Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura\*.

\*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

#### Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

13. Que, sin embargo, de acuerdo con los registros fotográficos recabados en la inspección de fecha 11 de octubre de 2023, recogidos en el Informe Técnico Pericial N° 000015-2023-DCS-AAG/MC de fecha 27 de octubre de 2023, en el inmueble se ha ejecutado una obra privada, no autorizada, conforme a las siguientes imágenes:



Imagen de fecha 11.10.2023

- 14. En tal sentido, la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, en el bien inmueble ubicado en el Jirón Trujillo Sur Nº 406 - 414 del distrito de Lurigancho de la provincia y departamento de Lima, consistente en: La canalización y cableado eléctrico que ha implicado trabajos de corte y picado de los muros de la fachada y posterior resane con mortero de cemento, instalación de piso de porcelanato en el retiro frontal del inmueble, modificación y redimensionamiento del desnivel ubicado en el retiro que da acceso al interior del inmueble, instalación de un volumen de grandes proporciones en la parte posterior del inmueble con materiales atípicos a la edificación que cuenta con perfiles de aluminio, drywall y techo de calamina acanalada, instalación de un volumen en el retiro lateral izquierdo con drywall y perfiles metálicos e instalación de estructuras metálicas en la parte posterior del inmueble, que son vistas desde Jirón Callao, hechos que han ocasionado alteración a la Zona Monumental del distrito de Lurigancho - Chosica; dichas conductas se encuentran tipificadas en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley Nº 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 15. Que, de acuerdo a lo anterior, ha quedado acreditado que la Zona Monumental del Distrito de Lurigancho Chosica, ha sido afectado (alterada), por la obra no autorizada, ejecutada en el sector donde se ubica el inmueble con dirección en el Jirón Trujillo Sur N° 406 414 del distrito de Lurigancho de la provincia y departamento de Lima.

- 16. Que, el Informe Técnico Pericial N° 000015-2023-DCS-AAG/MC, ha señalado también, que la obra privada no autorizada, ejecutada en la zona monumental transgrede lo dispuesto en los numerales 8.3.2, 8.3.3 y 8.3.5 del artículo 8 de la Norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones modificado mediante Resolución Ministerial N° 068-2020- VIVIENDA de fecha 12 de marzo del 2020; dado que los trabajos ejecutados en el citado bien inmueble ocasiona la pérdida del valor de conjunto así como la volumetría respecto a la Zona Monumental del Distrito de Lurigancho Chosica.
- 17. Que, de acuerdo con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>3</sup>
- 18. Que, asimismo, la ley reconoce el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor<sup>4</sup>
- 19. Que, en el caso concreto, la responsabilidad de la administrada en la infracción imputada se tiene por demostrada, con los siguientes documentos:
  - Resolución Jefatural N° 548 del 04 de noviembre de 1993, que resuelve declarar Zona Monumental del Distrito de Lurigancho – Chosica de la provincia y departamento de Lima y encontrándose dentro de ello el bien inmueble ubicado en el Jirón Trujillo Sur N° 406 – 414.
  - La Partida Electrónica Nº 46940512 de la SUNARP, da cuenta que el bien inmueble signado con la numeración 414 del Jirón Trujillo del distrito de Lurigancho - Chosica, es la propiedad de la sucesión intestada conformada por: Dolly Sanguino Suarez Vda. De Prado con DNI Nº 07651839, María Dolly Prado Sanguino con DNI Nº 09223038, Marianella Prado Sanguino con DNI N° 07664745, Miguel Ángel Prado Sanguino con DNI N° 0765183, José Ivan Prado Sanguino con DNI N° 16176022, José Antonio Prado Sanguino con DNI Nº 076664745 (fallecido) y José Alfredo Prado Sanguino con DNI Nº 16176021 (fallecido), como La Partida Electrónica N° 46940512 de la SUNARP, que da cuenta que el bien inmueble signado con la numeración 406 del Jirón Trujillo del distrito de Lurigancho – Chosica, es la propiedad de Marianella Prado Sanguino con DNI Nº 07664745 y no obstante a lo señalado el bien inmueble se encuentra arrendado a favor de la persona jurídica denominada Pastiparrillas las Palmeras S.A.C. con RUC N° 20600281551 con Contrato de Alquiler de fecha 27 de enero de 2022 y que en la Cuarta parte del

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en:

https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\_los\_principios\_de\_la\_potestad\_sa ncionadora de la administracion en la ley peruana.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

citado contrato, se hace mención que el bien inmueble se encuentra afectado por el Ministerio de Cultura y se acuerda que la arrendataria se obliga a obtener los permisos de remodelación y licencia de funcionamiento ante el Ministerio de Cultura; por tanto la arrendataria del bien inmueble en cuestión es la responsable de la ejecución de la obra privada.

- El Informe Técnico N° 000016-2023-DCS-AAG/MC del 28 de abril de 2023, por el cual un especialista en arquitectura advierte que, en el referido inmueble, se ha venido ejecutando obra privada en el bien inmueble ubicado en el Jirón Trujillo Sur N° 406 414 del distrito de Lurigancho de la provincia y departamento de Lima, desde setiembre del 2022 y que durante las inspecciones de fecha 17 de noviembre de 2022, de 24 de febrero de 2023, de 31 de marzo de 2023 y 27 de abril de 2023 se ha observado la ejecución de obra y que dentro del citado bien se advierte la presencia de personal obrero realizando trabajos.
- Mediante Informe Técnico N° 000057-2023-DCS-AAG/MC, del 23 de junio de 2023, un especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, quien luego de haber realizado inspecciones de campo los días 20 y 24 de enero de 2023 en el bien inmueble ubicado en el Jirón Trujillo Sur Nº 406 - 414 del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, señala lo siguiente: i) Advierte la ejecución de obra privada sin la autorización del Ministerio de Cultura, debido a la presencia de personal obrero que venía realizando trabajos de construcción y conforme a las consultas hechas en la zona, se ha tomado conocimiento que el presunto responsable es la persona jurídica denominada Pastiparrillas Las Palmeras S.A.C. con RUC N° 20600281551, cuya gerente general es la Sra. Marilu Mirian Vílchez Farfán, ii) De la misma forma, realizando averiguaciones se tomó conocimiento sobre el contrato de arrendamiento donde se advierte que la administrada Pastiparrillas Las Palmeras S.A.C., tenía conocimiento que el inmueble estaba afecto a pedir permiso de remodelación y licencias de funcionamiento ante el Ministerio de Cultura.
- El Informe Técnico Pericial N° 000015-2023-DCS-AAG/MC, de fecha 27 de octubre de 2023, por el cual una especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión concluye que las obras privadas ejecutadas en el bien inmueble ubicado en el Jirón Trujillo Sur N° 406 414 del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, afectan a la zona monumental; por lo que califican a dichas acciones como alteración leve y determinando al bien cultural con un valor significativo.
- Con Informe Nº 000236-2023-DCS/MC del 10 de diciembre de 2023, mediante el cual el órgano instructor recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, que se imponga a la administrada, sanción administrativa de multa por haberse acreditado responsabilidad en los hechos imputados, así como una medida correctiva para revertir los efectos de la infracción cometida.
- 20. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, quien omitió obtener la

autorización del Ministerio de Cultura, a través de su delegado ad hoc que participa en la comisión técnica municipal pertinente, para la ejecución de la obra que realizó en la Zona Monumental del Distrito de Lurigancho - Chosica, donde se emplaza el bien inmueble en cuestión; ello en tanto no presentó, antes de la ejecución de la obra, el proyecto correspondiente, ante la Municipalidad de Lurigancho, para la opinión técnica favorable pertinente, infringiendo con ello las exigencias legales previstas en el artículo 22, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, configurándose, por tanto, la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296.

- 21. Que, para eximirse de responsabilidad, la administrada se ha apersonado durante la instrucción del presente procedimiento y ha formulado sus alegatos de defensa, los cuales fueron desvirtuados en el IFI. Asimismo, volvió a presentar descargos en la fase resolutiva, los cuales serán analizados a continuación:
  - La administrada señala que no se ha acreditado que la volumetría no se encuentra adaptada a la topografía de la zona, que se haya efectuado una ampliación hacia la parte frontal del predio que hubiese excedido el retiro fronterizo existente o que el tratamiento de la fachada del volumen de ampliación no tenga expresión arquitectónica capaz de integrarse a la edificación existente.
  - ii. No se ha establecido cuál es la altura promedio del entorno inmediato ni, mucho menos, se ha establecido cuáles serían los volúmenes de escala con relación a los monumentos e inmuebles de valor monumental de la zona referenciales, que permitan acreditar el exceso o afectación.
  - iii. Que debe tenerse presente que a efectos de desarrollar la imputación de una infracción se debe establecer de forma certera e inequívoca cuál es la conducta infractora que se realiza la administrada y cuáles son las normas vulneradas.
  - iv. Los fundamentos para la imputación efectuada no resultan válidos, toda vez que se apoyan en hechos que la norma aplicable (Norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones) no prevé como afectaciones al entorno o a la volumetría, como pretende aludir erróneamente por vuestro Despacho.
  - v. Que en el procedimiento instaurado en su contra se evidencia afectación al Principio de Tipicidad y al Principio del Debido Procedimiento, por lo que se deberá desestimar la propuesta de sanción.
  - En el Informe N° 000236-2023-DCS/MC de fecha 10 de diciembre del vi. 2023, se ha advierte la existencia de una imputación errada, toda vez que no se ha aplicado la correcta tipificación de la infracción en la que se habría incurrido, sin determinar la conducta infractora.
  - vii. De la lectura del numeral 2.4 del Informe N° 000236-2023-DCS/MC hemos podido apreciar que se ha reconocido la existencia de un error en la imputación realizada en la Resolución Directoral Nº 000065-2023-DCS/MC; sin embargo, lejos de corregir el vicio, retrotrayendo el procedimiento hasta el momento previo a la comisión del vicio, vuestro Despacho señaló que se trató de un simple error de tipeo, atentando de este modo con el debido procedimiento.

- viii. En este punto es preciso señalar que en todo procedimiento sancionador se debe respetar el Principio de Tipicidad, el cual no sólo comprende la descripción de la conducta infractora que se pretende imputar sino además la correcta tipificación de la infracción, es decir, indicar la norma afectada y la base legal (incluyendo el artículo y, de corresponder, inciso respectivo de la norma aplicable) desde la imputación de cargos a efectos de que el administrado pueda ejercitar de forma correcta su derecho de defensa y, de esta manera, se garantice el debido procedimiento.
- ix. De la lectura de los numerales 2.5, 2.6 y 2.7 del Informe N° 000236-2023-DCS/MC de fecha 10 de diciembre de 2023, se puede apreciar que se ha señalado como desvirtuados nuestros descargos en el extremo referente a la vulneración del Principio de Tipicidad solo a través de enumeración de normas. Sobre el particular es preciso recordar que el Deber de Motivación establecido en el Artículo 06 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la obligación de la entidad de administración pública debe motivar sus resoluciones, lo que implica que el hecho de expresar la fundamentación jurídica como la fundamentación fáctica y expresa respecto de la decisión. En ese orden de ideas, no se puede apreciar la fundamentación fáctica que sustente la decisión de recomendar la imposición de una sanción de 10 UIT.
- Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso informar a vuestro X. Despacho que como producto de los hechos sobre los cuales versa el presente procedimiento sancionador, se inició una investigación a nivel fiscal por la comisión del Delito contra el Patrimonio Cultural -Atentados contra Monumentos Arqueológicos, la misma que se tramitó ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Lurigancho - Cuarto Despacho. Dentro de dicha investigación se pudo arribar a un acuerdo reparatorio con el procurador público de vuestra entidad, el cual quedó plasmada en el Acta de Audiencia de Aplicación de Acuerdo Reparatorio Carpeta Fiscal Nº 1609-2023 suscrita el día 11 de Enero del 2024, donde se establece el pago de una reparación civil a favor del Ministerio de Cultura, así como el compromiso de revertir la fachada a su estado anterior; por lo que no procede la imposición de sanción alguna conforme a lo establecido en el artículo 93 del Código Penal.
- xi. Conforme a lo señalado se advierte que el procedimiento administrativo instaurado, ha sido realizada en forma irregular, atentando el debido procedimiento y el principio de tipicidad; por lo que se solicita que se declare la nulidad del informe de instrucción final y desestimar la propuesta de sanción.
- 22. Que, en cuanto a los alegatos i), ii), iv) y vii): Se debe tener en cuenta que la obra ejecutada en el bien inmueble ubicado en el Jirón Trujillo Sur N° 406 414 del distrito de Lurigancho de la provincia y departamento de Lima, es consistente en: La canalización y cableado eléctrico que ha implicado trabajos de corte y picado de los muros de la fachada y posterior resane con mortero de cemento, instalación de piso de porcelanato en el retiro frontal del inmueble, modificación y redimensionamiento del desnivel ubicado en el retiro que da acceso al interior del inmueble, instalación de un volumen de grandes proporciones en la parte posterior del inmueble con materiales atípicos a la edificación que cuenta con perfiles de aluminio, drywall y techo de calamina

acanalada, instalación de un volumen en el retiro lateral izquierdo con drywall y perfiles metálicos e instalación de estructuras metálicas en la parte posterior del inmueble, los cuales transgreden lo dispuesto en los numerales 8.3.2, 8.3.3 y 8.3.5 del artículo 8 de la Norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones modificado mediante Resolución Ministerial N° 068-2020-VIVIENDA de fecha 12 de marzo del 2020<sup>5</sup>; dado que los trabajos ejecutados en el citado bien inmueble han ocasionado la pérdida del valor del conjunto monumental, así como la volumetría respecto a la Zona Monumental; si bien es cierto que, la Zona Monumental del Distrito de Lurigancho – Chosica, no cuenta con un reglamento específico aprobado, sin embargo; este tipo de intervenciones deben acogerse a lo precisado en la norma antes citada y considerar como altura permitida, la altura promedio del entorno inmediato, por lo tanto no debería sobrepasar la altura de los inmuebles colindantes, sin embargo en el presente caso, el volumen instalado en la parte posterior sobrepasa la altura permitida.

- 23. Que, en ese contexto, la obra privada ejecutada en el bien inmueble en cuestión excede la altura, tanto del inmueble colindante como la altura del techo a dos aguas, desvirtuando el contexto inmediato al sobre pasar la altura del bien inmueble original y que, respecto al error advertido al consignar el numeral 8.3.4 y estando corregido por el numeral 8.3.2, durante la etapa de instrucción, no corresponde retrotraer el procedimiento, ya que no se trata de un error de fondo que afecte al presente procedimiento y no ha cambiado la descripción de la conducta infractora con relación a las ampliaciones ejecutadas en el bien inmueble y que claramente el volumen ampliado transgrede la expresión arquitectónica de la zona monumental al no integrarse a su contexto inmediato.
- 24. Que, en cuanto a los alegatos iii), v), vi) y viii) y ix): Debemos mencionar que el bien inmueble ubicado en el Jirón Trujillo Sur Nº 406 - 414 del distrito de Lurigancho de la provincia y departamento de Lima, es parte integrante de la Zona Monumental del Distrito de Lurigancho - Chosica, declarado como tal mediante Resolución Jefatural N° 548 de fecha 04 de noviembre de 1993; por lo que para ejecutar cualquier tipo de intervención, corresponde contar con la autorización de este ministerio tal como lo establece los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22 de la LGPCN y que para el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha advertido que la administrada incumplió las exigencias legales previstas en el literal b) del artículo 20 de la LGPCN; motivos por los que el órgano instructor ha dispuesto instaurar el procedimiento administrativo sancionador, mediante Resolución Directoral Nº 000065-2023-DCS/MC del 08 de agosto de 2023, contra la administrada por la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN. En este contexto, cabe precisar que en la imputación de cargos ha quedado claro que la administrada habría omitido solicitar autorización para la ejecución de obra privada y que dichos trabajos vulneran la volumetría

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> 8.3.2 Cuando no esté especificado en los planes y reglamentos específicos, la ampliación de volúmenes al interior del predio debe corresponder a la altura promedio del entorno inmediato y la manzana donde se ubique, siempre y cuando no altere el perfil o silueta del paisaje urbano de la zona, ni interfiera con los volúmenes de escala en relación a los Monumentos e inmuebles de Valor Monumental de la zona.

<sup>8.3.3</sup> La volumetría debe adaptarse a la topografía de la zona, y alterar lo menos posible la topografía natural de la zona y el predio.

<sup>8.3.5</sup> El tratamiento de fachada del volumen de ampliación debe tener una expresión arquitectónica capaz de integrarse a la edificación existente.

establecida del bien jurídicamente protegido, motivos por el que se dispone instaurar el presente procedimiento sancionador, debidamente sustentado en el Informe Técnico N° 000016-2023-DCS-AAG/MC del 28 de abril de 2023, Informe Técnico N° 000057-2023-DCS-AAG/MC, del 23 de junio de 2023, la Resolución Directoral N° 000065-2023-DCS/MC del 08 de agosto de 2023, el Informe Técnico Pericial N° 000015-2023-DCS-AAG/MC y el Informe N° 000236-2023-DCS/MC del 10 de diciembre de 2023, habiéndose cumplido con el debido procedimiento y advirtiéndose que la administrada tuvo pleno conocimiento del presente PAS al presentar sus escritos de descargos.

- 25. Que, en cuanto a los alegatos x), xi): Sobre el particular, debemos resaltar que el Ministerio de Cultura, conforme a lo establecido en numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, cuenta con la facultad para imponer sanciones administrativas, la cual se fundamenta en el Principio de Protección v Preservación del Patrimonio Cultural, estableciendo mecanismos para sancionar conductas que afecten al bien cultural conforme a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019- MC, cuyo objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y de ser el caso sancionar administrativamente como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien, la potestad de dictar sanciones administrativas, al iqual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que las sanciones penales son distintas a las administrativas, razón por la que, este ministerio ha instaurado el procedimiento administrativo sancionador contra la administrada mediante Resolución Directoral Nº 000065-2023-DCS/MC. En ese orden de ideas, debemos señalar que el Acuerdo Reparatorio de la Carpeta Fiscal Nº 1609-2023, se presenta en relación a la imputación de delitos contra el Patrimonio Cultural en la modalidad atentados contra Monumentos Arqueológicos, en agravio del Estado, por el que tanto el imputado como la parte agraviada, dan su conformidad a fin de que el Ministerio Publico se abstenga a ejercitar la acción penal contra la imputada.
- 26. Que, de la misma forma se corrobora que el órgano instructor ha seguido el procedimiento legal establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 254, numeral 254.1 del TUO de la LPAG, ya que ha cumplido con: 1) diferenciar en su estructura la autoridad que conduce la instrucción de la que decide la sanción, lo cual ha sido señalado en el numeral 1.11 y en el artículo primero de la RD de PAS; 2) ha cumplido también con notificar a la administrada los hechos que se le imputan a título de cargo, así como la calificación de la infracción que los mismos constituyen y la expresión de las sanciones que se le puede imponer, lo cual ha sido, expresamente, señalado en los numerales 1.6, 1.7, 1.10 y artículo primero de la RD de PAS.
- 27. Que, respecto a los argumentos vertidos por la administrada no se encuentra argumentos facticos y/o jurídicos que desvirtúen los hechos materia de imputación, por lo que todo lo esgrimido por la administrada, carece de sustento legal, dado que en ninguna etapa del presente PAS se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, ni el principio de tipicidad; ya que en todo momento se ha puesto en conocimiento de la administrada todos los actos administrativos emitidos durante la instrucción del procedimiento administrativo.

En este contexto se da, por desvirtuados los alegatos postulados por la administrada.

#### **GRADUACION DE LA SANCION**

- 28. Que, habiéndose desvirtuado los descargos de la administrada, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, que señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Tipicidad, Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado.
- 29. Que, en atención a ello, se debe tener en cuenta que la infracción materia del análisis, se venía ejecutando entre setiembre de 2022 a abril de 2023 tal como se puede advertir del Informe Técnico 000057-2023-DCS-AAG/MC de fecha 23 de junio de 2023; por lo que la imputación de los cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley 28296 a esa fecha en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal f), establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos

f) Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliéndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

*(…)* 

- 30. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó nuevamente la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:
  - f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliéndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.
- 31. Que, en atención a ello, corresponde verificar el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

- 32. Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
- 33. Sin perjuicio de ello, considerando que en el informe técnico pericial, así como en el informe final de instrucción recomiendan que se disponga una sanción de multa y no de demolición, no habría diferencia con el tipo de sanción contemplada en la modificación establecida en la Ley N° 31770, por lo que corresponde aplicar la sanción de multa y su graduación conforme al texto vigente del artículo 49 de la Ley 28296, a la fecha en que ocurrieron los hechos.
- 34. Que, respecto a la sanción de multa, conforme al artículo 50 de la Ley 28296 vigente a la fecha de los hechos, el rango de multa aplicable es de 0.25 hasta 1000 UIT; asimismo, de acuerdo con la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS, cuando el bien afectado tiene un valor SIGNIFICATIVO y el grado de afectación es LEVE como el caso analizado, la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT.
- 35. De acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:
  - La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A Anexo 3 del RPAS): Al respecto, cabe señalar que la administrada no
    presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a
    infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
  - Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B Anexo 3 del RPAS): Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
  - El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C -Anexo 3 del RPAS): En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada, fue realizar la obra privada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental del Distrito de Lurigancho Chosica de la provincia y departamento de Lima, toda vez que ha sido ejecutada sin que la administrada asumiera los costos de su tramitación ante la Municipalidad de Lurigancho, en cuya comisión técnica hubiera participado el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, quien evaluaría el proyecto, por encontrarse el predio dentro del perímetro protegido de dicha zona monumental, para luego destinar el bien inmueble para uso comercial.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que la alteración ocasionada a la Zona Monumental del Distrito de Lurigancho – Chosica, por la obra no autorizada, materia del presente PAS, ha sido calificada como leve, de acuerdo con el Informe Técnico Pericial N° 000015-2023-DCS-AAG/MC. Por tanto, teniendo en cuenta ello, se otorga al presente factor un valor de 2 %, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D - Anexo 3 del RPAS): Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley establece que toda alteración, 28296. que modificación. reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura; vulnerándose así también con la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 del mismo cuerpo normativo, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Lo cual condice con la opinión del órgano instructor recogida en el Informe N° 000236-2023-DCS/MC de fecha 10 de diciembre de 2023.

Por tanto, teniendo en cuenta ello, se otorga al presente factor un valor de 2 %, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- Reconocimiento de responsabilidad (Factor E Anexo 3 del RPAS):
   La administrada no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción materia del presente PAS.
- Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F - Anexo 3 del RPAS): Este factor no se aplica al presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G -Anexo 3 del RPAS): No se aplica en el presente procedimiento.
- La probabilidad de detección de la infracción: La infracción cometida cuenta con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trata de la ejecución de obras privadas que se encuentran en la fachada del inmueble.
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: En la RD que instaura el PAS y los informes técnicos que la sustentan; se ha señalado que la obra privada ejecutada en el bien inmueble ubicado en el Jirón Trujillo Sur N° 406 414 del distrito de Lurigancho de la provincia y departamento de Lima, constituye obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, ha ocasionado alteración a la Zona Monumental del Distrito de Lurigancho Chosica de la provincia y departamento de Lima y que en base a los indicadores de valoración presentes en el bien cultural, corresponde a un bien de valor SIGNIFICATIVO y según los criterios evaluados, la afectación ocasionado

es calificado como una alteración LEVE, conforme lo ha precisado el Informe Técnico Pericial N° 000015-2023-DCS-AAG/MC de fecha 27 de octubre de 2023.

- El perjuicio económico causado: El bien inmueble es integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, según Resolución Jefatural N° 548 de fecha 04 de noviembre de 1993, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos, tal es así que mediante Informe Técnico Pericial N° 000015-2023-DCS-AAG/MC de fecha 27 de octubre de 2023, se ha determinado el valor científico, histórico, estético/artístico y social del bien cultural como SIGNIFICATIVO; sin embargo, al ejecutar la obra privada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura en el bien inmueble en cuestión, se ha generado una ALTERACIÓN LEVE en la Zona Monumental del Distrito de Lurigancho Chosica.
- 36. Que, de acuerdo a lo expuesto se considera que el valor del bien jurídico protegido es SIGNIFICATIVO y el grado de afectación ha sido LEVE; y que conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul> <li>Engaño o encubrimiento de hechos.</li> <li>Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li> <li>Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li> <li>Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.</li> </ul>	0
Factor C: Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Negligencia:</b> Descuido, falta de diligencia o impericia	2 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	4% de 10 UIT = 1.2 UIT

Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0 %
CALCULO (Descontando el Factor E)		1.2 UIT
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0 %
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.2 UIT

#### **DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS**

- 37. Que, el artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto" (Negrillas agregadas).
- **38.** En el mismo sentido, el artículo 35 del RPAS, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".
- 39. Que, en atención a dicho marco normativo, se advierte en el presente caso que la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada en la Zona Monumental del distrito de Lurigancho Chosica, ubicado en el Jirón Trujillo Sur N° 406 414 del distrito de Lurigancho de la provincia y departamento de Lima, ha ocasionado una alteración a dicho bien jurídico protegido, en tanto ha producido la pérdida de su valor urbanístico de conjunto, dado que la altura del nuevo bloque instalado sobre pasa la altura de las edificaciones del entorno inmediato y los materiales usados no son acorde a la tipología de la zona así como los letreros luminosos que se encuentran instalados; aspecto que vulnera los parámetros establecidos en el numeral 8.3.2 del artículo 8 la norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones modificado mediante Resolución Ministerial N° 068-2020-VIVIENDA de fecha 12 de marzo del 2020, norma a la

cual debe adecuarse la obra realizada, lo cual ha sido determinado en el Informe Técnico Pericial N° 00015-2023-DCS-AAG/MC.

- 40. Que, en ese entendido informe técnico pericial, ha indicado que la alteración producida en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación es leve, debido a que sus efectos pueden ser revertidos, mediante la ejecución de desmontaje del volumen posterior, así como del área techada del lado izquierdo y el retiro de los perfiles de madera como de los paneles publicitarios, de manera que se devuelva el valor urbanístico del conjunto monumental, que se vio alterado por la obra no autorizada.
- 41. En atención a ello, es necesario que esta Dirección General imponga a la administrada, bajo su propio costo, medidas correctivas destinadas a la ejecución de desmontaje del volumen posterior, así como del área techada del lado izquierdo y el retiro de los perfiles de madera como de los paneles publicitarios a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38<sup>6</sup>, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y lo establecido en el artículo 52, numeral 52.10<sup>7</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

### **III. SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER sanción administrativa de 1.2 UIT de multa contra la administrada PASTIPARRILLAS LAS PALMERAS S.A.C., con RUC N° 20600281551, por haberse acreditado responsabilidad en la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, en el bien inmueble ubicado en el Jirón Trujillo Sur N° 406 – 414 del distrito de Lurigancho de la provincia y departamento de Lima; tipificándose con ello la comisión de infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>8</sup>, Banco Interbank<sup>9</sup> o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"; 38.2.El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda".

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Art. 52, numeral 52.10 del ROF, establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de "Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.

notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente

http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sq-mc-anexo.pdf.

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER como medida correctiva destinada a revertir las afectaciones, realizar el desmontaje del volumen posterior, así como del área techada del lado izquierdo, ejecutar el desmontaje de los perfiles de madera y paneles publicitarios que se encuentran instalados sobre el techo de dos aguas. Asimismo, cabe señalar que las medidas correctivas deben contar con la aprobación y supervisión de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la Resolución Directoral al a la administrada PASTIPARRILLAS LAS PALMERAS S.A.C.

**ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR** copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Dirección de Control y Supervisión, para las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL